



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*  
*Manizales*  
*Sala Civil-Familia*

**Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.**

Proyecto discutido y aprobado según acta N°.347.

Manizales, cinco de diciembre de dos mil veintidós.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Una vez surtida la sustentación de la alzada, se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 8 de junio de 2022, por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, dentro del proceso de terminación de patria potestad, promovido por la señora Gloria Piedad Toro Badillo, actuando en representación del menor DCT, en contra del señor Hernán Augusto Casallas Camelo.

**II. LA DEMANDA**

La parte actora instauró demanda con miras a que en sentencia se declarara la terminación de la patria potestad que sobre el niño DCT, tiene su progenitor, por estar incurso en la causal de abandono del hijo consagrada en el artículo 315 numeral 2 del Código Civil, modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974; a su vez, se ordenara inscribir el fallo en el libro de varios de la Notaría Setenta y Tres del Círculo de Bogotá y se hicieran las anotaciones pertinentes en el folio del registro civil de nacimiento para los efectos previstos en los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

La rogativa principal se apuntaló en sinopsis en que la señora Gloria Piedad Toro Badillo sostuvo una relación de convivencia con el demandado desde junio de 2013 hasta febrero de 2017, fecha en que se dio la separación definitiva de la pareja por problemas de convivencia, celotipia, maltratos y expresiones soeces que le infligía el demandado, a raíz de lo cual decidió irse a vivir con una familiar y después de año y medio decidió regresar a la ciudad de Manizales donde su progenitora y familia extensa materna, le brindaron vivienda y ayuda económica para la congrua subsistencia del niño, al paso que el padre no ha cumplido con sus obligaciones parentales desde que su hijo tenía año y medio de edad, no establece contacto con él en forma personal, ni aun por medios electrónicos, ni ha contribuido con el desarrollo integral del niño, sometiéndolo a un abandono total desde diciembre de 2015; aseguró que

siempre se ha hecho cargo del sostenimiento de su hijo con la ayuda de la familia extensa materna; aseveró que el menor se encuentra afiliado a la EPS Sanitas, está estudiando en grado primero de educación básica primaria en el Instituto Chipre, presenta cefaleas constantes y tiene diagnóstico de sinusitis etmoidomaxilar bilateral, pequeño quiste aracnoideo en fosa craneal media izquierda y requiere tratamiento constante.

### **III. RÉPLICA**

El contradictor se opuso a las pretensiones, porque no ha abandonado a su menor hijo, expresando que en la medida que se le ha permitido ha estado presto a cumplir con su deber de padre, sin embargo, no se le brinda información sobre la ubicación del menor y, por lo demás, lo tiene efectivamente afiliado al sistema de seguridad social en salud y caja de compensación familiar.

### **IV. FALLO DE PRIMER NIVEL**

La sentenciadora de primer nivel, decretó la terminación de la patria potestad que ejerce el demandado respecto del menor por haberse demostrado la existencia de la causal contenida en el artículo 315, numeral 2 del Código Civil; determinó que la patria potestad seguirá siendo ejercida exclusivamente por la progenitora; dispuso la inscripción de la providencia en el registro civil de nacimiento y en el de varios; fijó cuota alimentaria a cargo del accionado y en beneficio del menor en un porcentaje del 25% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que devenga al servicio de la empresa “F y D Dotaciones SAS”, o el mismo porcentaje en caso de laborar en cualquier entidad pública o privada, que debe poner a disposición del Despacho el pagador respectivo; en caso de laborar de manera independiente suministrará un porcentaje del 25% del salario mínimo legal mensual vigente, que debe poner a disposición del Despacho el obligado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. No condenó en costas.

Para el soporte de la determinación, concluyó que desde hace aproximadamente seis años el demandado está ausente de la vida del niño existiendo un abandono absoluto, dando a entender en la versión que rindió que el motivo radica en los problemas suscitados con la madre, a raíz de una serie de hechos cuyo conocimiento corresponden a la jurisdicción penal, pero que en ningún momento justifican su conducta frente a su pequeño hijo, unido a que si bien la existencia de esos hechos pueden haber creado dificultades entre los padres, el niño debió ser ajeno a ellos, no justificándose de ninguna manera que se haya ausentado de la vida de su hijo y se presente una desidia total en los asuntos relacionados con él, como que no lo visita, no hay comunicación, no colabora con su bienestar, siendo la progenitora y su familia quienes no solo han asumido los gastos que ha generado, sino que también le han brindado la protección integral requerida. Fuera de patentizar las carencias y ausencias

como padre, enrostró que ninguna acción judicial entabló el demandado para reclamar sus derechos como padre si los consideraba vulnerados, porque si bien presentó denuncia ante la Comisaría de Familia de Fontibón y acudió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no pasaron de estas conductas, pues solo efectuó la petición y nunca más volvió a entenderse sobre las actividades desplegadas en relación a la petición de protección, hecho que termina por reforzar el desinterés total frente a su hijo.

## **V. IMPUGNACIÓN**

La parte demandada interpuso recurso de apelación, para lo cual, desde el momento de la audiencia a continuación de la decisión emitida, delimitó que no se tuvo en cuenta la prueba testimonial, en relación al hermano del demandado, y por el interrogatorio de parte junto con la prueba documental recaudada dentro del acervo probatorio, que son prueba suficiente de que no ha ejercido su rol de padre, no por circunstancias de su voluntad, sino que fueron de alguna manera “cercenadas” por parte de la madre del menor, donde de alguna forma ocultó o borró los números telefónicos que en un momento tenía para poderse comunicar con ella y poder así ejercer el rol de padre, además de las circunstancias que no le han permitido a él poder desplazarse a la ciudad de Manizales con relación a su falta de recursos para poder solventar esa carga económica y así tener un acercamiento mucho más directo con el menor de forma presencial, ya que de forma virtual a través del teléfono no fue posible que haya tenido la oportunidad de volver a ver a su hijo, después de que la demandante manifestó que en el 2017 había sucedido una videollamada y que después de que el accionado quiso volver a intentarlo otra vez con el menor, visitarlo aunque sea de manera virtual, ya no había número telefónico por medio del cual pudiera haber tenido ese acercamiento a través de ese medio de la línea telefónica. En esta sede efectuó sustentación con similares argumentos<sup>1</sup>.

## **VI. CONSIDERACIONES**

1. Los niños son sujetos de especial protección constitucional y legal y, en tal sentido, deben ser protegidos por el Estado, la sociedad, y su núcleo familiar; de manera especial, en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia se estatuyó que serán protegidos contra toda forma de abandono, lo cual en principio fija el análisis del caso bajo estudio.

Se memora que la patria potestad consagrada en los cánones 288 del Código Civil, 19 de la Ley 75 de 1968 y 24 del Decreto 2820 de 1974 son los derechos reconocidos a los padres sobre los descendientes que no se han emancipado y con el propósito de garantizar los deberes que por ley les corresponde, los padres de manera conjunta la poseen o uno de ellos a falta del otro. En ese orden, por regla general es un derecho y deber de los padres ejercer la patria potestad frente a sus hijos siempre y cuando no se configure ninguna

---

<sup>1</sup> Documento 03Sustenta, C01Tribunal, 02SegundaInstancia.

causal que infiera suspensión o terminación.

Sobre la suspensión y terminación de la patria potestad se plasmaron las causales en los cánones 310 y 315 del Código Civil; en este caso, se invocó la causal de abandono al hijo contenida en el numeral 2 del precepto 315 del Código Civil, pues al demandado se le atribuye que no ha cumplido con sus deberes de padre con respecto a su hijo menor, en virtud a que tras la terminación de la relación de pareja existente con sus padres se alejó de su cuidado y obligaciones; a la postre, se arguyó el abandono absoluto respecto del hijo.

2. Las evidencias son contundentes en mostrar que el accionado ha sido indiferente al máximo con los deberes que por ley tenía frente a su hijo y, en consecuencia, se imponía el decreto de la terminación de la patria potestad.

Basta revisar los distintos medios suasorios para así concluir. En efecto, se deduce que el menor fue reconocido por el accionado; pero en atención a su interrogatorio de parte, el de la progenitora del menor y, en general, los testigos, no se extrae un proceder acorde con la observancia de las obligaciones, ni cuando menos vitales, que el rol de padre acarrea, o tan siquiera que si, acorde con su tesis defensiva, se le estaba coartando el acceso y la comunicación con el hijo asumiera una conducta exenta de culpa, y emprendiera, en esas condiciones, actividades en pos de salvaguardar sus intereses y que reflejaran comportamientos encaminados a materializar una presencia efectiva para con el menor.

La madre del niño narró que el impúber y ella convivieron con el demandado hasta los primeros meses de vida del menor de edad; la relación terminó por discordias de los padres y ella viajó a esta ciudad con el menor, sin mediar cumplimiento total como padre, en cuanto no ha suministrado cuota alimentaria para el niño, ni acompañamiento, nunca lo ha visitado, no concurre en fechas especiales, ni en situaciones escolares. A su paso, el demandado evidenció que desconocía en qué institución se educa el menor, tan solo tuvo una videollamada con el niño, más aseveró que “en el momento no le estoy contribuyendo, lo único con lo que estoy contribuyendo es con la salud, y con lo de la caja de compensación”, no obstante, no se advierte el adelantamiento hasta su culminación de proceso para regular visitas, ni ofrecimiento de cuota alimentaria, máxime cuando se infiere que al arribo de la madre con su descendiente a Manizales el padre se comunicó con vecina del lugar donde se domicilió para verificar que estuviera en esta localidad y, aun así, nunca vino a buscar a su descendiente. Tampoco estuvo presto al impulso de gestión somera adelantada ante Comisaría de Familia en Bogotá, incluso confesó su actitud precaria cuando al ser cuestionado acerca de si había intentado hacer alguna diligencia ante Comisaría en esta ciudad, señaló que; “La verdad, no, le voy a ser muy sincero, no, y segundo porque las cosas estaban aquí críticas con lo que ella me dejó”, no sin dejar de ser insistente en la formulación de críticas y

cuestionamientos hacia la demandante. Por si fuera poco, remató que hace unos tres años no ve a su hijo.

Testimonios, como los de Mónica Ceballos y Yamid Onofre Beltrán Cañón, entre otros, llamados a declarar por la parte activa, denotan que las obligaciones del menor las ha asumido la madre, con ayuda de sus familiares, y que no conocen al accionado; a su turno, Gloria Esperanza Castellanos, no solo aseveró que tampoco conocía al padre del menor, sino que relató que en alguna oportunidad el accionado la llamó intentando averiguar por la progenitora y el niño, empero, no se volvió a comunicar con ella. Daly Natalia Afanador, amiga del demandado, reconoció que su conocimiento era “superficial”.

La parte impugnate ha centrado sus reparos en la inapropiada valoración dada al testimonio de su hermano Néstor Hernando Casallas Camelo, quien, a decir verdad, emprendió una narración enfática en torno a las actitudes de la demandante, en cuanto fue reiterativo en que Gloria Piedad abandonó a su hermano “porque lo dejó sin nada de un día para otro, ella sacó todas las cosas del apartamento y lo dejó sin absolutamente nada”; sin embargo, a la par, de ese tipo de acusaciones puntualizó que desconocía si su pariente había adelantado gestiones respecto de su hijo.

En suma, los deponentes no reflejan el cumplimiento de los deberes propios como ascendiente responsable; solamente, de su versión y la de su congénere, se desprenden tintes de reproches en frente del comportamiento de la madre, aspecto que es irrelevante en este proscenio judicial, cuando, por otro lado, el acervo probatorio no evidencia un obrar enfocado a cambiar la situación o que, por lo menos, es un padre que merezca continuar con la patria potestad de su hijo, si, como se ve, optó por el silencio, la indiferencia y la apatía, en tal magnitud que se limitó a intentar, que no fructificar, un acercamiento indeterminado en una Comisaría de familia de lugar diferente.

3. Resulta incontrovertible que de los medios de convicción se infiere que el padre del menor ha estado alejado del rol asignado, de forma natural y legal, a un padre, dejando expósito el bienestar del niño, en todo lo relativo a la crianza, sin preocuparse por el desarrollo emocional, físico, mental, económico y social de su descendiente, al paso que, de ningún modo, se vislumbró la presencia de interés en acercarse al menor para compartir con él sus primeros años, o cuando menos, mantener algún contacto. Es incontrastable que el desprendimiento e indiferencia emergieron a partir de la separación de los mismos progenitores, y pese a que se sugirió que la ascendiente del impúber abandonó o se fugó de la ciudad de Bogotá, acompañado del temor de que el niño no estuviera bien con ella, no ejerció ninguna acción a lo sumo en beneficio de los derechos del menor que impulsara hasta su terminación y acreditara la supuesta voluntad de compartir con su descendiente. Emergiendo de relevancia mayúscula que ante episodio clínico grave del infante y a pesar de llamada de

la madre informando la situación, no se hizo presente de ninguna forma, con la insólita explicación dada en el interrogatorio de parte de una mera creencia que se trataba de una mentira de la madre, más no hizo nada por averiguar la real situación y hacerse cargo en alguna medida de su responsabilidad como padre.

Es indiscutible la probanza apta y suficiente de la causal alegada en la demanda por cuanto se colige que le ha correspondido a la madre del niño y su familia asumir el cuidado personal del menor, en cuanto se ha responsabilizado por completo económica, física y emocionalmente, a la par que el contradictor no ha reflejado ningún gesto de acercamiento que conlleve a deducir que no se separó de sus obligaciones legales como ascendiente, puesto que, en su defensa, no narró aspectos de relevancia en torno a su comportamiento paternal, al extremo que la desidia perdura a partir de una injustificada inactividad en el campo de protección de sus intereses, como que no ha iniciado gestiones judiciales pertinentes para regular su contacto con el menor, es decir, establecer visitas, mecanismo que sería el idóneo para conjurar cualquier presunta resistencia de la progenitora, o amenazas de sus familiares de ser algo verídico, pues nada adicional a la simple manifestación interesada fue comprobado; tampoco ha cooperado monetariamente con los gastos que como padre le impone, y si bien adujo que el número telefónico de la madre había variado, lo cierto es que su lugar de ubicación, al menos el barrio se entiende es el mismo, y hasta confesó tener el correo electrónico de ella sin intentar una comunicación paralela hasta lograr una relación paterno filial efectiva.

En ese sentido, de las declaraciones de parte y de algunos terceros se colige que el padre del menor tenía algún conocimiento del lugar donde podía ubicar o porqué medio podía dirigirse a la progenitora, hasta el hermano del accionado, el señor Néstor Hernando Casallas Camelo, aludió que el impugnante tenía un número de teléfono que fue cambiado por la ascendiente, pero no sabe aspectos puntuales como que también poseía el email, luego no quedó demostrado impedimento alguno para la búsqueda real de su hijo, ni siquiera conjetural amenaza del hermano de la madre del impúber para ejercer sus derechos legales y haber formalizado con anterioridad la situación jurídica como padre del infante. En fin, es tan profunda e indisciplinable la conducta que no bastaba con sembrar duda sobre terceros; si alguno le hubiese impedido interactuar con el hijo, lo razonable y adecuado era acudir ante la autoridad competente, lo cual en momento alguno se patentizó.

Se memora que el impugnante entabló comunicación con la señora Gloria Esperanza Castellanos Duque, restándole en el evento de continuar existiendo un interés en haber ejercido su rol de padre pedir intercesión para ubicar al menor; que existió algún contacto en todos estos años como videollamada con el menor, y llamada en relación con el estado salubre del niño, sin haber generado el demandado una permanencia en la comunicación para así obtener una relación padre e hijo de manera certera; y lo relativo con la

afiliación del niño como beneficiario del accionado en el sistema de seguridad social en salud se avizora de un lado que quedó comprobado que pertenece al régimen subsidiado y no al régimen contributivo, como lo hace ver el actor, y del otro, que los beneficios por Caja de Compensación Familiar no los percibe ni siquiera el niño, en tanto que en absoluto se probó, ni declaró en el interrogatorio de parte, haber informado de la existencia del beneficio a la progenitora como única alternativa del descendiente de gozar de las prerrogativas a las que tenga derecho.

De otra parte, tampoco resultan válidas las apreciaciones referentes a las insinuentes presuntas conductas de la madre, en razón a que para dichos efectos a su vez, existen medios judiciales idóneos que superaran, si fuere el caso, los inconvenientes al margen del acatamiento de sus funciones como padre. Antes bien, si de sopesar el calado de tamañas aseveraciones se tratara, solo generaría un llamado de respeto y consideración hacia la mujer, quien es la madre del menor y no puede ser puesta en tela de juicio, por sí y ante sí, acudiendo a afirmaciones carentes de prueba que, por la entidad que representan, engendran a la postre un indicio que gravita en contra del demandado, como que ha tratado de justificar su ausencia como padre denigrando del prójimo, como si eso fuera una dispensa válida; por el contrario, si fuese cierto, demandaba de una actitud más diligente para recabar en la salvaguarda de los intereses superiores del menor

4. Los razonamientos precedentes evidencian que el proceso de crecimiento del menor se ha desarrollado solo en su núcleo materno por total desinterés de su padre en ofrecer su apoyo. Por consiguiente, no se encuentra mérito para acoger lo propuesto por la censura; por demás, se memora que a nivel Constitucional y de Convenciones Internacionales se protegen los derechos e intereses superiores de los niños, que refuerza la terminación de la patria potestad, de frente a la realidad de la actitud desidiosa y apática del padre del niño, que ha sido constante sin acreditar interés en estar presente en su crecimiento y desarrollo de acuerdo a su faceta como ascendiente y con responsabilidades paternas a su cargo que se pueden salvaguardar aun en eventos en los cuales las relaciones de pareja quedan sumidas en el resquebrajamiento.

Por supuesto, la privación o terminación de la patria potestad no opera de manera objetiva, sino subjetiva de acuerdo con los elementos arrimados al juicio que, en esta eventualidad, se insiste, se traduce en la inercia y dejadez del padre para con su hijo, sin mediar causa justificativa.

5. En conclusión, los reparos de la censura no salen airosos y, por ende, se impone convalidar la sentencia de primer grado, habida cuenta que no obra ningún elemento probatorio eficaz y convincente que dispense el desamparo que sometió el padre a su menor hijo, con la advertencia que fuera del indicio deducido con anterioridad de la conducta procesal nada más hay por

resaltar (artículo 280 del estatuto Procesal). Sin condena en costas en esta sede a cargo de la parte demandada por no haberse causado y, sobre todo, el obrar del accionado bajo la figura de amparo de pobreza.

**VII. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia dictada el 8 de junio de 2022, por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, dentro del proceso de terminación de patria potestad, promovido por la señora Gloria Piedad Toro Badillo, actuando en representación del menor DCT, en contra del señor Hernán Augusto Casallas Camelo.

**Segundo: NO CONDENAR** en costas en esta sede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. 17001-31-10-007-2021-00121-03

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 9 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jose Hoover Cardona Montoya  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 5 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas



**Ramon Alfredo Correa Ospina**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f150596116cdf28bf65cfac965b8b0176bbcff6ee4d47deed0f1e98aad23519**

Documento generado en 05/12/2022 09:33:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**